

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 12 de Marzo de 1898.**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Marzo de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Soria.**ALMENAR**

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.

Números 826, 827, 845 y 1.362.—Cuatro tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Víctor Domínguez, que ocupan una superficie de una hectárea, 56 áreas y 52 centiáreas, equivalentes á 7 fanegas del marco de la provincia y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad y de 33 áreas y 44 centiáreas, en El Corral de Ventura, que linda al Norte con una cordillera, Sur con una lastra, Este con tierra de Dámaso Angulo y al Oeste del Sr. Conde de Gómara.

2. Otra tierra, de la misma clase que la anterior y también de la misma cabida, en El Alto de Carra-Tudela, que linda al Norte con el mojón de Esteras, Sur lastra, Este el camino de Esteras y Oeste tierra de Ventura Borobio.

3. Otra tierra, de la misma clase y cabida que las dos anteriores, en El Cabo del Valle, que linda al Norte con el camino de Cardejón, Sur y Oeste con tierra del Sr. Conde de Gómara y Oeste con una cordillera.

4. Otra tierra, de igual clase que las anteriores y de 55 áreas y 90 centiáreas, también en El Cabo del Valle, que linda al Norte con el camino de Cardejón, Sur y Oeste del Sr. Conde de Gómara y al Este con una cordillera.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 4 pesetas 63 céntimos, capitalizadas en 104 pesetas 25 céntimos y en venta en 116 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 5 pesetas 80 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 822 del inventario.—Una tierra de secano y de tercera calidad, en término de Almenar, donde llaman Carra-Tudela, de 22 áreas y 36 centiáreas de cabida, equivalentes a una fanega del marco de la provincia, adjudicada a la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Rufino Martínez, que linda al Norte y Sur con cerros, Este con tierra de Gregorio la Llana y al Oeste de Feliciano la Llana.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 60 céntimos de peseta, capitalizada en 13 pesetas 50 céntimos y en venta en 15 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 75 céntimos de peseta.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Números 840, 809 y 810 del inventario.—Tres tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas a la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Nicomedes Hernández, que ocupan una su-

perficie de una hectárea, 22 áreas y 98 centiáreas, equivalentes a 5 fanegas y 6 celemines del marco de la provincia, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad y de 44 áreas y 72 centiáreas de cabida, en La Revilla, que linda al Norte con un cerro, Sur un camino, Este con tierra de Ramón Maza y Oeste de Feliciano la Llana.

2. Otra tierra, de la misma clase y cabida que la anterior, en La Lámpara, que linda al Norte con tierra de Felipe Hernández, Sur con un cerro, Este con tierra de Santiago Vallejo y Oeste con el camino de Castejón.

3. Otra tierra, de igual clase que las dos anteriores y de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Julián Liso, Sur con un cerro, Este con tierra de Félix Enciso y Oeste del señor Conde de Gómara.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 3 pesetas 44 céntimos, capitalizada en 77 pesetas 50 céntimos y en venta en 86 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 4 pesetas 30 céntimos.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Número 799 del inventario.—La tercera parte de una casa, sita en el pueblo de Almenar y su calle Real, señalada con el número 20, adjudicada a la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Jacinto Hernández Borobio, la cual consta toda la casa de planta baja y desván, distribuida aquella en portal, un cuarto, cocina, cuadra y un corral; su construcción es de mampostería ordinaria, se encuentra en mal estado de conservación y ocupa la parte edificada una extensión superficial de 57 metros cuadrados, y el corral 9 metros 60 centímetros, que hacen en junto 65 metros y 60 centímetros cuadrados. Linda toda ella por su derecha, entrando, con casa de Isidoro Hernández, por su izquierda con otra de Juana Jiménez, por su testero con corral de dicha Juana Jiménez, y por su frente con la calle Real.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 6 pesetas 25 céntimos, capitalizada en

412 pesetas 60 céntimos, y en venta en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 6 pesetas 25 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía

Primera subasta.

Números 1.337 y 1.338 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Pedro Heras, que ocupan una superficie de 67 áreas y 8 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad y de 22 áreas y 36 centiáreas, donde llaman Carra-Peroniel, que linda al Norte con una cordillera, Sur un camino, Este tierra de Carlos Jiménez y Oeste de Estanislao Borobio.

2. Otra tierra de igual clase que la anterior, de 44 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con tierra de los herederos de Julián García, Sur de Angel Borobio, Este y Oeste con un camino.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 2 pesetas 20 céntimos, capitalizadas en 52 pesetas y en venta en 45 pesetas.

Tipo para la subasta, el de la capitalización, ó sea las 52 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 2 pesetas 60 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Números 804 y 838 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de Almenar, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Juan Hernández Ortega, que miden en junto una superficie de 78 áreas y 26 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas y 6 celemines del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente.

1. Una tierra de secano, de tercera calidad y de 44 áreas y 72 centiáreas de cabida, en San Gil, que linda al Norte con tierra de Joaquín Núñez, Sur y Oeste con unas lomas, y al Este con tierra de las monjas de Tordesillas.

2. Otra tierra, de la misma clase que la anterior y de 33 áreas y 54 centiáreas en el Alto de las Calatravas, que linda al Norte con tierra de Aquilino Martínez, Sur del señor conde de Góma-

ra, Este de Núñez de Pedro, y al Oeste de Martín Benedit.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 2 pesetas 10 céntimos, capitalizadas en 47 pesetas 25 céntimos y en venta en 53 pesetas, tipo para la subasta

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, 2 pesetas 65 céntimos.

Soria 7 de Febrero de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que fuere su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de po-

sesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y

hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 7 de Febrero de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Gutiérrez.